

Expediente:
TJA/3ªS/256/2024

Actor:
[REDACTED],
**DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL
AGUA, ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Autoridad demandada:
**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE AMACUZAC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS,**
Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a ocho de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/256/2024**,
promovido por [REDACTED] **DIRECTOR
GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL
AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, contra
actos del **AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1. Escrito de demanda.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] en su carácter de **Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua**, promovió juicio de nulidad de la resolución **negativa ficta** contra el **Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Morelos**.

En mérito de lo anterior, mediante auto de ocho de octubre de dos mil veinticuatro se realizó **prevención al promovente para el efecto que en el término de cinco días hábiles**, precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado, así como las pretensiones que se deducen en el juicio, en caso de solicitar sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda, ello en términos del artículo 42 fracciones IV y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

2. Admisión de demanda.

Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, y con el escrito registrado con el número de folio **4434**, se tuvo al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] **Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua**, subsanando la prevención que se le hizo mediante auto de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, precisando que el acto que se impugna se hizo consistir en:

“... El **cumplimiento a las obligaciones** contraídas en el Convenio de Coordinación de fecha 26 de enero de 2022, y su modificación de 17 de agosto de 2022, celebrado entre la demandante Comisión Estatal del Agua con el demandado Municipio de Amacuzac, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación; primordialmente las obras y acciones **denominadas**:

i) Modernización del sistema de agua potable en la cabecera municipal de Amacuzac, primera etapa;

ii) Construcción de cisternas domiciliarias y captaciones de agua pluvial en techumbres, sanitario ecológico y sistema de tratamiento (biodigestor) (procaptar), sanitarios ecológicos prefabricados en zonas rurales, en la localidad de Zoquital, municipio de Amacuzac, (primera etapa); y

iii) Proyecto ejecutivo de agua potable en la localidad de Casahuatlán; cumplimiento que se traduce en el pago de la cantidad de \$53,935.50 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.) en virtud que la misma no ha sido cubierta por la parte demandada; máxime que la Comisión Estatal del Agua ha realizado cabalmente las acciones y obras referidas.

Por lo que respecta a la precisión de la pretensión que se deduce en juicio, deberá versar en lo siguiente:

1 Se condene al ayuntamiento municipal de Amacuzac, Morelos, al cumplimiento del convenio de coordinación celebrado en fecha 26 de enero de 2022 y modificatorio de fecha 17 de agosto de 2022, entre la demandante Comisión Estatal del Agua con el ahora demandado municipio de Amacuzac, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación; para la ejecución especialmente de las obras:

i) “Modernización del sistema de agua potable en la cabecera municipal de Amacuzac, primera etapa”;

ii) “Construcción de cisternas domiciliarias y captaciones de agua pluvial en techumbres, sanitario

ecológico y sistema de tratamiento (biodigestor) (procaptar), sanitarios ecológicos prefabricados en zonas rurales, en la localidad de Zoquital, municipio de Amacuzac, (primera etapa)”; y,

iii) “Proyecto ejecutivo de agua potable en la localidad de Casahuatlán”

2. La cantidad que se demanda es el pago de \$53,935.50 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.), misma que deriva del convenio de coordinación de fecha 26 de enero de 2022 y modificatorio de fecha 17 de agosto de 2022; en virtud que la misma no ha sido cubierta.

3. Se condene al ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, al pago de intereses moratorios a razón del 5% mensual, sobre el saldo insoluto vencido y no cubierto, que se haya generado desde la fecha en que el demandado incurrió en mora y los que se sigan generando hasta el cumplimiento total de lo convenido, lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula CUARTA del referido instrumento jurídico.

Subsanada la prevención, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**; para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, requiriéndose a la autoridad demandada, exhibiera el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o bien manifestara la imposibilidad jurídica o material para

hacerlo.

Por cuanto, a las pruebas ofertadas en su escrito inicial, se le dijo que las mismas debería ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales que anexó a su escrito inicial al momento de resolver el presente juicio.

3. Contestación de demanda.

Una vez emplazada la autoridad demandada, por proveído de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo mediante escrito con número de folio **506**, al **Presidente y Síndica Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, invocando las causales de improcedencia que a su criterio se actualizan, oponiendo excepciones y defensas, asimismo se le tuvo objetando las pruebas ofertadas por **la Comisión Estatal del Agua**, y por cuanto al ofrecimiento de pruebas en su escrito de contestación, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito, con el que se ordenó dar vista a la parte actora por el término de **tres días**, para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Por auto de catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante escrito registrado con el número de folio **818**, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de representante procesal de **la Comisión Estatal del Agua** desahogando la vista ordenada mediante auto de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en relación al escrito de contestación de demanda que realiza el Ayuntamiento Municipal

de Amacuzac, Morelos, parte demandada en el presente juicio, teniéndosele por hechas las manifestaciones las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio.

4. Preclusión de la ampliación a la demanda y apertura del juicio a prueba.

En auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que **la Comisión Estatal del Agua** no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por auto de siete de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que tanto la parte actora como la parte demandada no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia, se les declaró precluido el derecho para hacerlo con posterioridad, y en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6. Audiencia de ley y cierre de instrucción.

El diez de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia

de la **Comisión Estatal del Agua** y del **Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**, así como tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; además que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que mediante escrito con número de folio **3230** suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante procesal de la parte actora, formuló sus respectivos alegatos, y a través del escrito registrado bajo el número de cuenta **3221**, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] representante procesal de la parte demandada, produjo los alegatos que a su parte correspondía; escritos de los cuales se dijo serían tomados en consideración al momento de resolver el presente juicio; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, **citar a las partes para oír sentencia**, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la

administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en

“... El **cumplimiento a las obligaciones** contraídas en el Convenio de Coordinación de fecha 26 de enero de 2022, y su modificación de 17 de agosto de 2022, celebrado entre la demandante Comisión Estatal del Agua con el demandado Municipio de Amacuzac, Morelos, relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación; primordialmente las obras y acciones **denominadas:**

IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

i) Modernización del sistema de agua potable en la cabecera municipal de Amacuzac, primera etapa;

ii) Construcción de cisternas domiciliarias y captaciones de agua pluvial en techumbres, sanitario ecológico y sistema de tratamiento (biodigestor) (procaptar), sanitarios ecológicos prefabricados en zonas rurales, en la localidad de Zoquital, municipio de Amacuzac, (primera etapa); y

iii) Proyecto ejecutivo de agua potable en la localidad de Casahuatlán; cumplimiento que se traduce en el pago de la cantidad de \$53,935.50 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.) en virtud que la misma no ha sido cubierta por la parte demandada; máxime que la Comisión Estatal del Agua ha realizado cabalmente las acciones y obras referidas.

En ese aspecto, la parte actora demandó la **omisión** en el cumplimiento al Convenio de Coordinación celebrado en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós y su modificadorio de diecisiete de agosto, incluso, del año en cita, entre la demandante Comisión Estatal del Agua, y el Municipio de Amacuzac, Morelos, en virtud que lo pretendido es declarar que la autoridad demandada ha sido omisa a dar cumplimiento al referido convenio, pago que las autoridades solicitan en oficio **CEAGUA/DGJ-172/2024** de dos de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual informan a las autoridades que han sido **omisas** al pago de las obligaciones pactadas en **Convenio de Coordinación celebrado el veintiséis de enero de dos mil veintidós**, entre la demandante Comisión Estatal del Agua, y el Municipio de Amacuzac, Morelos.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Precisado lo anterior, se acredita por un lado la existencia de la relación contractual celebrada entre la Comisión Estatal del

Agua, con la demandada Municipio de Amacuzac, Morelos, con la copia certificada del Convenio de Coordinación, de veintiséis de enero de dos mil veintidós y su modificatorio de diecisiete de agosto, incluso, del año en cita, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, debido a que fue expedido por funcionario que desempeña cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; concediéndole así, pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el ordinal 491 en relación directa con el diverso 437, fracción II, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que, en atención a las probanzas ofrecidas por las partes, se determinará si existió o no omisión en el cumplimiento del convenio.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada, **Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, señalando que las reclamaciones que demanda la actora no son atribuibles a la autoridad que representan; que incluso de las manifestaciones vertidas por la parte actora en relación a los hechos, ni el Presidente ni el Síndico Municipal, ambos de Amacuzac, han dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno consistente en la negativa ficta por parte del Ayuntamiento, derivada de la omisión de dar respuesta al oficio **CEAGUA/DGJ-172/2024** de dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Dispositivo que es del orden siguiente:

“... **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) **XIV.** Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...) **XVI.** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley (...)”

Atendiendo al dispositivo legal y a los argumentos de la autoridad demandada en este apartado, se llega a la válida conclusión que este Tribunal Pleno, considera que, las causas de improcedencia hechas valer, **no se actualizan**, en razón que, contrario a lo que sostiene el Ayuntamiento demandado, el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, establece que, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, **omisiones**, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanadas de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

En el contexto abordado, es claro que, ante la omisión reclamada, al incumplir un convenio interadministrativo, es claro, que el Tribunal competente, para conocer de este juicio, es el de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de ahí la **improcedencia** de las **causales alegadas**.

Además de lo anterior, la competencia de este Tribunal surge en virtud de la naturaleza de los actos u omisiones demandadas, como ocurre en el caso particular.

Así mismo, la causa de improcedencia planteada no se actualiza en razón que, la omisión reclamada, deviene del acto volitivo celebrado por las partes, en el que se establecieron derechos y obligaciones recíprocas, y si en el caso particular una de ellas fue omisa, estamos frente a la hipótesis de procedencia del juicio en términos de lo establecido por el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al análisis de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

Debe destacarse que la autoridad demandada **Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**, opone las siguientes defensas y excepciones, mismas que **no** son de previo y especial pronunciamiento; sin embargo, a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el sentido de que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, el demandado opuso las siguientes:

Obscuridad y defecto legal en la demanda; misma que **pretende sustentar en** la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales dice, la parte actora funda su acción, y el acto impugnado que alega.

Excepción que **resulta improcedente**; y ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando la demanda es obscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del líbello

del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

Falta de acción y falta de acción y derecho, la que hizo **consistir** en que la demandada ha cumplido con las obligaciones adquiridas en el convenio de colaboración de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Excepción que es **improcedente**, ello a virtud que ha quedado debidamente acreditado que la autoridad en el desempeño de sus funciones (Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Morelos), intervino en el acto impugnado por **la Comisión Estatal del Agua**, al haber celebrado convenio de coordinación con éste último en veintiséis de enero de dos mil veintidós y su modificadorio de diecisiete de agosto, incluso, del año en cita; resultando así que con dicho pacto de voluntades se vulneró la esfera jurídica del accionante, lo que le concede la facultad y derecho para comparecer ante este Tribunal y reclamar las pretensiones que hace valer.

La de Pago, excepción que pretende sustentar la autoridad demandada en el sentido de afirmar que las

prestaciones que reclama la parte accionante ya fueron cubiertas.

La excepción opuesta, es una defensa que se opone cuando generalmente, se alega que ya ha sido pagado una deuda o cumplido con la obligación reclamada. Esta excepción se basa en el hecho que, al existir el pago o el cumplimiento, la obligación deja de existir o se extingue, impidiendo así que el actor pueda seguir reclamando el monto adeudado.

La esencia de esta excepción es demostrar que se ha entregado la cantidad de dinero o se ha cumplido con la obligación pactada.

Así, para que sea válida, la excepción de pago debe demostrarse fehacientemente que se han cumplido con las condiciones pactadas y en su caso, el excepcionista tiene la carga de probar el cumplimiento de la obligación que le es reclamada, resultando que, este tipo de defensa legal permite al demandado demostrar que la deuda o la obligación ha sido cumplida a cabalidad.

Al respecto, es dable precisar que, en la especie, la autoridad responsable no acompañó documento alguno con el que demuestre los pagos que son reclamados por la Comisión Estatal del Agua; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; por tanto, la excepción que se analiza resulta **improcedente**.

La de Plus Petitio; alude la autoridad responsable que opone esta excepción porque considera que el reclamo de prestaciones se hace en exceso y que conforme a la ley no son exigibles.

Al respecto, debe decirse que esta excepción consiste en el exceso y abuso en la pretensión formulada en la demanda por comprender más de lo que es debido, a la verdad histórica, que por lo cual, debe rechazarse las pretensiones excesivas de la demanda; atendiendo a la naturaleza de la misma; en mérito de ello, corresponderá en todo caso a la parte actora acreditar los argumentos irrogados y así acreditar la acción deducida; por tanto, la procedencia o improcedencia de esta excepción, deberá estarse a lo que se resuelva acorde al análisis, valor y eficacia probatoria del causal probatorio ofertado por las partes.

Finalmente, refiere oponer las que se deriven y desprendan de la contestación de demanda que hace la autoridad responsable.

Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta Autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, pues **se refiere al derecho material**, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, resulta **improcedente**.

SEXTO. Razones de impugnación

La parte actora sustenta primordialmente en dos expresiones o razones de impugnación respecto del acto reclamado; mismos que son en lo esencial del tenor que sigue:

En el **primero** de ellos argumenta la parte actora que la omisión a cargo del demandado respecto a la falta de dar respuesta debidamente fundada y motivada y congruente con lo pedido en el oficio número **CEAGUA/DGJ-172/2024** de dos de mayo de dos mil veinticuatro, respecto de la petición que hace la parte actora a la autoridad demandada en el que se le solicita el pago de la cantidad de \$53,935.50 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.) correspondiente al convenio de coordinación de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En el **segundo** de ellos, alude que causa perjuicio a su representada la negativa ficta por la omisión a cargo del demandado respecto de la falta de respuesta debidamente fundada y motivada y congruente con lo pedido en el oficio número **CEAGUA/DGJ-172/2024** de dos de mayo de dos mil veinticuatro, respecto de la petición que hace la parte actora a la autoridad demandada en el que se le solicita el pago de la cantidad de \$53,935.50 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.) correspondiente al convenio de coordinación de veintiséis de enero de dos mil veintidós y recibido en la oficialía de partes el nueve de mayo de dos mil veinticuatro a través del cual se le requirió el pago adeudado por la cantidad de \$53,935.50 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.)

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, la autoridad demandada refiere esencialmente que son improcedentes los reclamos que hace la parte actora, porque el ayuntamiento ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el convenio de coordinación celebrado en fecha 26 de enero del año 2022 entre la Comisión Estatal del Agua y el municipio de Amacuzac.

Que además resulta improcedente el pago o cumplimiento de la pretensión que le es reclamada respecto al cobro de intereses moratorios provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo o crédito, porque en el particular se celebró convenio de colaboración entre dos entidades pertenecientes a la Administración Pública Estatal, sin perseguir fines de lucro y que el objeto de dicho convenio se señaló en la cláusula primera.

Alude también la autoridad responsable que según los registros del ayuntamiento se han realizado pagos en cumplimiento al convenio de colaboración celebrado entre la accionante y el Ayuntamiento de Amacuzac.

OCTAVO. Estudio del fondo del acto reclamado

El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que:

“(...) En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o

cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley (...)"

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de:

"(...) a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares (...)"

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **1a. XXIV/98**, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una

condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo, ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo, ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades

y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo, cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe.

En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

En ese aspecto, la **Comisión Estatal del Agua** ofertó como pruebas a efecto de acreditar sus pretensiones, las del tenor siguiente:

1. La documental pública consistente en el convenio de veintiséis de enero de dos mil veintidós celebrado entre la Comisión Estatal del Agua y el Municipio de Amacuzac.

2. La documental pública consistente en el convenio modificatorio de diecisiete de agosto de dos mil veintidós celebrado entre la Comisión Estatal del Agua y el Municipio de Amacuzac, Morelos.

3. La documental pública consistente en oficio número **CEAGUA/DGJ-172/2024** de dos de mayo de dos mil veinticuatro, respecto de la petición que hace la parte actora a la autoridad demandada en el que se le solicita el pago de la cantidad de \$53,935.50 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.) correspondiente al convenio de coordinación de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

4. La documental científica consistente en un disco compacto certificado con el número CEAGUA/DGA/380/2024 de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el que contiene las siguientes constancias:

- A. La documental consistente en contrato número MOR-CEAGUA-PROAGUA-OP-2022-E4, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, por el que se contrató la realización de la obra “Modernización del sistema de agua potable en la cabecera municipal de Amacuzac, primera etapa”
- B. La documental consistente en las estimaciones con sus generadores, originadas por la ejecución de la obra “Modernización del sistema de agua potable en la cabecera municipal de Amacuzac, primera etapa”.
- C) La documental consistente en las pólizas de pago de estimaciones por la realización de la obra “Modernización del sistema de agua potable en la cabecera municipal de Amacuzac, primera etapa”
- D) La documental consistente en el acta de entrega – recepción física de los trabajos materia del contrato señalado, de fecha 20 de enero de 2023, en la que se hace constar la entrega de la obra “Modernización del sistema de agua potable en la cabecera municipal de Amacuzac, primera etapa” de la contratista a la Comisión Estatal del Agua.
- E) La documental consistente en el acta de entrega-recepción a los beneficiarios de los trabajos materia del contrato señalado, de fecha 03 de febrero de 2023, levantado con la finalidad de hacer constar la entrega

por parte de la Comisión Estatal del Agua al Municipio de Amacuzac, Morelos de la obra "Modernización del sistema de agua potable en la cabecera municipal de Amacuzac, primera etapa"

F) La documental consistente en el finiquito elaborado con motivo de la ejecución de los trabajos de la obra "Modernización del sistema de agua potable en la cabecera municipal de Amacuzac, primera etapa"

G) La documental consistente en el acta de extinción de derechos y obligaciones derivados del contrato por medio del cual se contrató la realización de los trabajos de la obra "Modernización del sistema de agua potable en la cabecera municipal de Amacuzac, primera etapa".

Adicionalmente a dichos documentos, obran en dicho dispositivo las constancias del proceso de licitación que conforma la contratación de la citada obra, así como, las relativas a todas y cada uno de los actos técnicos que se originan a raíz de la realización de los trabajos materia de la contratación de la obra "Modernización del sistema de agua potable en la cabecera municipal de Amacuzac, primera etapa".

5. La documental científica consistente en un disco compacto certificado con el número CEAGUA/DGA/380/2024 de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el que contiene las siguientes constancias:

A) La documental consistente en contrato número MOR-CEAGUA-SROP-PROAGUA-2022-E6, de veintisiete

de junio de dos mil veintidós, por el que se contrató la realización de los trabajos de la acción denominada “Construcción de cisternas domiciliarias y captaciones de agua pluvial en techumbres, sanitario ecológico y sistema de tratamiento (biodigestor) (procaptar), sanitarios ecológicos prefabricados en zonas rurales, en la localidad de Zoquital, municipio de Amacuzac, (primera etapa)”

- B) La documental consistente en las estimaciones con sus generadores, originadas por la ejecución de los trabajos de la “Construcción de cisternas domiciliarias y captaciones de agua pluvial en techumbres, sanitario ecológico y sistema de tratamiento (biodigestor) (procaptar), sanitarios ecológicos prefabricados en zonas rurales, en la localidad de Zoquital, municipio de Amacuzac, (primera etapa)”
- C) La documental consistente en las pólizas de pago de estimaciones por la realización de los trabajos de “Construcción de cisternas domiciliarias y captaciones de agua pluvial en techumbres, sanitario ecológico y sistema de tratamiento (biodigestor) (procaptar), sanitarios ecológicos prefabricados en zonas rurales, en la localidad de Zoquital, municipio de Amacuzac, (primera etapa)”
- D) La documental consistente en el acta de entrega – recepción física de los trabajos materia del contrato señalado, de fecha 03 de febrero de 2023, en la que se hace constar la entrega de la obra “Construcción de cisternas domiciliarias y captaciones de agua pluvial en techumbres, sanitario ecológico y sistema de

tratamiento (biodigestor) (procaptar), sanitarios ecológicos prefabricados en zonas rurales, en la localidad de Zoquital, municipio de Amacuzac, (primera etapa)" por parte de la contratista a la Comisión Estatal del Agua.

- E) La documental consistente en el acta de entrega-recepción a los beneficiarios de los trabajos materia del contrato señalado, de fecha 14 de febrero de 2023, levantado con la finalidad de hacer constar la entrega por parte de la Comisión Estatal del Agua al Municipio de Amacuzac, Morelos de la "Construcción de cisternas domiciliarias y captaciones de agua pluvial en techumbres, sanitario ecológico y sistema de tratamiento (biodigestor) (procaptar), sanitarios ecológicos prefabricados en zonas rurales, en la localidad de Zoquital, municipio de Amacuzac, (primera etapa)"
- F) La documental consistente en el finiquito elaborado con motivo de la ejecución de los trabajos de la obra "Construcción de cisternas domiciliarias y captaciones de agua pluvial en techumbres, sanitario ecológico y sistema de tratamiento (biodigestor) (procaptar), sanitarios ecológicos prefabricados en zonas rurales, en la localidad de Zoquital, municipio de Amacuzac, (primera etapa)"
- G) La documental consistente en el acta de extinción de derechos y obligaciones derivados del contrato por medio del cual se contrató la realización de los trabajos de la obra "Construcción de cisternas domiciliarias y captaciones de agua pluvial en techumbres, sanitario

ecológico y sistema de tratamiento (biodigestor) (procaptar), sanitarios ecológicos prefabricados en zonas rurales, en la localidad de Zoquital, municipio de Amacuzac, (primera etapa)”

Adicionalmente a dichos documentos, obran en dicho dispositivo las constancias del proceso de licitación que conforma la contratación de la citada obra, así como, las relativas a todas y cada uno de los actos técnicos que se originan a raíz de la realización de los trabajos materia de la contratación de la obra “Construcción de cisternas domiciliarias y captaciones de agua pluvial en techumbres, sanitario ecológico y sistema de tratamiento (biodigestor) (procaptar), sanitarios ecológicos prefabricados en zonas rurales, en la localidad de Zoquital, municipio de Amacuzac, (primera etapa)”.

6. La documental científica consistente en un disco compacto certificado con el número CEAGUA/DGA/380/2024 de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el que contiene las siguientes constancias:

- A) La documental consistente en contrato número MOR-CEAGUA-OP-PROAGUA-ZU-2022-E16, de siete de julio de dos mil veintidós, por el que se contrató la realización de los trabajos de “Proyecto ejecutivo de agua potable en la localidad de Casahuatlán”
- B) La documental consistente en las estimaciones con sus generadores, originadas por la ejecución de los trabajos del “Proyecto ejecutivo de agua potable en la localidad de Casahuatlán”

- C) La documental consistente en las pólizas de pago de estimaciones por la realización de los trabajos del "Proyecto ejecutivo de agua potable en la localidad de Casahuatlán"
- D) La documental consistente en el acta de entrega – recepción física de los trabajos materia del contrato señalado, de fecha 13 de enero de 2023, en la que se hace constar la entrega del "Proyecto ejecutivo de agua potable en la localidad de Casahuatlán"
- E) La documental consistente en el finiquito elaborado con motivo de la ejecución de los trabajos del "Proyecto ejecutivo de agua potable en la localidad de Casahuatlán"

Adicionalmente a dichos documentos, obran en dicho dispositivo las constancias del proceso de licitación que conforma la contratación de la citada obra, así como, las relativas a todas y cada uno de los actos técnicos que se originan a raíz de la realización de los trabajos materia de la contratación de la obra "Proyecto ejecutivo de agua potable en la localidad de Casahuatlán".

7. La presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todas y cada una de las conclusiones lógicas y jurídicas derivadas de las actuaciones del asunto que nos ocupa, en lo que favorezca al oferente.

8. La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y documentos que

integren el expediente que se forme con motivo del presente juicio que favorezcan al oferente.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos** ofertó como pruebas:

1. La presuncional en su doble aspecto legal y humano consistente en todo lo que favorezca a la oferente.

2. La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que favorezca a los intereses del oferente.

En el orden indicado, es dable mencionar que, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con las pruebas documentales ofertadas por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente la omisión en que ha incurrido la parte demandada, ello como más adelante se explicará.

Al respecto, debe decirse que tocante a las probanzas marcadas con los numerales 1, 2 y 3, citadas en párrafos que preceden; las mismas al ser documentos públicos, se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491 de la ley adjetiva civil en vigor en relación directa con el diverso 437, fracción II de la misma codificación, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello en virtud que las mismas fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales son aptos para acreditar la omisión del Ayuntamiento demandado y los actos previos ejecutados por la accionante.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior,

tenemos que, el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, mediante convenio de coordinación de veintiséis de enero de dos mil veintidós y su modificatorio de diecisiete de agosto, incluso, del año en cita, en la cláusula **Segunda, se obligó a:**

“(...) EL AYUNTAMIENTO se compromete a

(...) aportar la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) la cual será entregada a “LA COMISIÓN” en ocho exhibiciones mensuales contadas a partir del mes de febrero de dos mil veintidós, las cuales realizará cada una de ellas por la cantidad de \$187,500.00 (ciento ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), debiendo ser presentadas mediante cheque certificado a nombre de la Comisión Estatal del Agua, o bien haciendo depósito en la cuenta bancaria número [REDACTED] y/o transferencia vía electrónica, con [REDACTED] ante la institución bancaria denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...)”

La cantidad antes citada se obligó a entregarla a la Comisión actora, para el **cumplimiento del objeto**, estipulado en la cláusula **Primera** del acto jurídico, misma que es de tenor siguiente:

“(...) PRIMERA. OBJETO. Convienen en coordinarse para llevar a cabo acciones en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación (...)”

Convenio y modificadorio, materia de controversia que se encuentra engrosado y consultable a fojas 35 a 51 del sumario que se examina.

En ese sentido, si la parte demandante, mediante escrito presentado ante el ayuntamiento demandado el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, acorde al sello fechador de recepción, es dable precisar que a partir de esa data la autoridad demandada tuvo conocimiento del requerimiento por falta de pago al contrato y/o convenio de colaboración que le fuera demandado.

Ciertamente, la parte demandada al dar contestación a los hechos que conformaron el escrito inicial de demanda se limitó a negarlos y a su vez, a afirmar que en los archivos del Ayuntamiento se advierte que se habían realizado diversos pagos a la Comisión Estatal del Agua; sin embargo, es dable precisar que el Ayuntamiento demandado no acreditó con ningún medio de prueba, el haber dado cabal y exacto cumplimiento a lo que se obligó en el convenio de coordinación de veintiséis de enero de dos mil veintidós y su modificadorio de diecisiete de agosto, incluso, del año en cita; no ofertó documento alguno con el acreditara haber efectuado el pago que le es reclamado por la Comisión Estatal del Agua

Así, los hechos afirmados por la parte actora no se encuentran desvirtuados con medio de prueba alguna, ni los hechos esbozados por la parte actora, ni mucho menos desvirtuó o demeritó las documentales ofertadas por la parte actora de las que se acredita las ejecuciones hechas por la parte actora en

términos de lo pactado en el convenio de coordinación de veintiséis de enero de dos mil veintidós y su modificatorio de diecisiete de agosto, incluso, del año en cita.

Consecuentemente a lo anterior, se sostiene que existió omisión en el cumplimiento del Convenio de Coordinación, en atención a que, primero, la demandada se obligó a aportar una cantidad de dinero, para el objeto estipulado en la cláusula Primera del mismo, y segundo, porque, el artículo 1256, del Código Civil, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: “...*La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa...*”

Luego, atendiendo al principio de Pacta Sun Servanda, el convenio de coordinación es la fuente de la obligación adquirida por la demandada, en consecuencia, se insiste al no haber sido acreditado el cumplimiento de esa obligación, es claro que existió omisión.

Sirve de apoyo a esto el criterio con registro digital: Registro digital: 2029007, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.14o.C. J/1 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de **2024**, Tomo IV, página 3729, Tipo: **Jurisprudencia**, de rubro y texto siguiente:

CONTRATOS. AL INTERPRETARLOS LA PERSONA JUZGADORA DEBE ACUDIR A LAS REGLAS IDÓNEAS DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN

CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE SU DECISIÓN.

Hechos: En una controversia por el reclamo de diversas prestaciones con sustento en un contrato se determinó, en amparo directo, que para estar en aptitud de demandar lo pretendido era innecesario que la persona actora lo hiciera conjuntamente con otros entes, lo que obedeció a una interpretación integral del contrato, pues a partir de ahí se delimitaron los derechos y obligaciones y se verificó si se justificaba la reclamación judicial en la forma en que se planteó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora debe acudir a las reglas idóneas para la interpretación de los contratos dispuestas por el legislador, en cuanto puedan apoyar razonablemente su decisión.

Justificación: De acuerdo con los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal, cuando surge una controversia sobre el significado que debe asignarse a una palabra o conjunto de palabras que integran una frase o un párrafo, empleadas por las partes en un contrato, aunque la interpretación a la que de inmediato se acude es a la que proporciona a simple vista el texto, en cuanto se refiere a las palabras utilizadas por los contratantes, la determinación del sentido y alcance de lo pactado no puede sujetarse únicamente a la literalidad de las cláusulas, al acudir a un método gramatical (con mayor razón si en torno a ello surgen las interpretaciones discrepantes), sino que es deber del juzgador elegir la regla o reglas interpretativas idóneas para ese propósito, dispuestas por el legislador, en cuanto puedan apoyar razonablemente la decisión interpretativa asumida, en cuyo caso deberá optar por la que sea conducente y admita justificar suficientemente una determinada interpretación del contrato y excluir cualquier otra que no tenga el mismo apoyo argumentativo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7/2011. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.

Amparo directo 605/2021. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 20 de mayo de 2022.

Unanimidad de votos. Ponente: Vidal Óscar Martínez Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Édgar Escobar Ríos.

Amparo directo 426/2022. Diocelina Miguel Soto. 26 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Vidal Óscar Martínez Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Édgar Escobar Ríos.

Amparo directo 253/2023. Be Grand 1, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Mariana Marcela Rodríguez González.

Amparo directo 263/2023. Jorge Adalberto Aguilera López y otros. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Ahora bien, la parte demandante exhibió al escrito inicial de demanda copia certificada de acta entrega recepción de la obra materia del convenio de veintiséis de enero de dos mil veintidós y su modificadorio de diecisiete de agosto, incluso, del año en cita.

Documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, ello a virtud que las mismas fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales son aptos para acreditar el cumplimiento a lo que se obligó la parte actora con el municipio demandado.

Luego entonces, con las documentales exhibidas por la parte actora, se advierte, la existencia del Convenio de Coordinación; fuente de la obligación, la contratación de la obra por parte de la Comisión actora, el acta entrega recepción; las cuales son suficientes para acreditar que existió obligación de aportar la cantidad reclamada, y la autoridad demandada omitió dar cumplimiento a la misma en los términos y forma en que quiso obligarse.

En consecuencia, es ilegal la omisión de cumplimiento de convenio, y como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad lisa y llana de la misma.

NOVENO. Análisis de las pretensiones.

La parte actora demandó las siguientes pretensiones:

1. Se condene al ayuntamiento municipal de Amacuzac, Morelos, al cumplimiento del convenio de coordinación celebrado en fecha 26 de enero de 2022 y modificatorio de fecha 17 de agosto de 2022, entre la demandante Comisión Estatal del Agua con el ahora demandado municipio de Amacuzac, Morelos,

relativo a la conjunción de recursos públicos para llevar a cabo acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación; para la ejecución especialmente de las obras:

i) “Modernización del sistema de agua potable en la cabecera municipal de Amacuzac, primera etapa”;

ii) “Construcción de cisternas domiciliarias y captaciones de agua pluvial en techumbres, sanitario ecológico y sistema de tratamiento (biodigestor) (procaptar), sanitarios ecológicos prefabricados en zonas rurales, en la localidad de Zoquital, municipio de Amacuzac, (primera etapa)”;

iii) “Proyecto ejecutivo de agua potable en la localidad de Casahuatlán”

2. La cantidad que se demanda es el pago de \$53,935.50 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.), misma que deriva del convenio de coordinación de fecha 26 de enero de 2022 y modificatorio de fecha 17 de agosto de 2022; en virtud que la misma no ha sido cubierta.

3. Se condene al ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, al pago de intereses moratorios a razón del 5% mensual, sobre el saldo insoluto vencido y no cubierto, que se haya generado desde la fecha en que el demandado incurrió en mora y los que se sigan generando hasta el cumplimiento total de lo convenido, lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula CUARTA del referido instrumento jurídico.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En este contexto, es dable analizar las pretensiones reclamadas; y para ello, es de precisarse que en el considerando octavo, las probanzas ofertadas por los contendientes de este asunto fueron valoradas de manera individual y en su conjunto, además de concatenarse entre sí, tal como se evidenció en el expresado considerando; llegándose a la válida conclusión que las pretensiones reclamadas por la Comisión Estatal del Agua identificadas con los numerales **1 y 2**, son **procedentes**, en razón que el Ayuntamiento demandado no acreditó con prueba alguna, haber aportado la cantidad que le es reclamada, por lo tanto, se condena al Ayuntamiento demandado a pagar a la Comisión actora, la cantidad de \$53,935.50 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.), por concepto de aportación a que se comprometió mediante Convenio de Coordinación de veintiséis de enero de dos mil veintidós y su modificatorio de diecisiete de agosto, incluso, del año en cita.

En atención a que se condenó a la autoridad demandada al pago de la cantidad de \$53,935.50 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.), dicha cantidad la autoridad demandada deberá **enterarla** en la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] como concepto el número de expediente TJA/3ªS/256/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en

lo establecido en el artículo 94¹² del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Finalmente, tocante a la pretensión marcada en el numeral 3, la misma es **improcedente**, ello es así porque el convenio de colaboración que se analiza, tiene su génesis para llevar a cabo un objetivo común, aportando cada una de las partes los recursos y conocimientos necesarios para su ejecución; por tanto, estos acuerdos son vinculantes, en el que se establece el interés por colaborar y es utilizado en el desarrollo de proyectos, prestación de servicios, y ejecución de políticas públicas conjuntas; y por tanto, no tiene como fin la obtención de un lucro; pues dicho convenio no implica una relación financiera de mutuo acuerdo donde una de las partes otorga un financiamiento o servicio a la otra que genera una contraprestación financiera en forma de interés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

¹² **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara que existió omisión en el cumplimiento del Convenio de Coordinación, celebrado el veintiséis de enero de dos mil veintidós y su modificatorio de diecisiete de agosto, incluso, del año en cita; entre **la Comisión Estatal del Agua y el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.**

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se condena a la autoridad demandada Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, a pagar a la Comisión Estatal de Agua, la cantidad de \$53,935.50 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.)

CUARTO. Dicha cantidad la autoridad demandada deberá **enterarla** en la Cuenta de Cheques [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/256/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.; concediéndosele a la autoridad demandada para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Es improcedente el pago de intereses moratorios a razón del 5% mensual, sobre el saldo insoluto vencido y no cubierto reclamado por la Comisión Estatal del Agua al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, atendiendo a los razonamientos establecidos en la parte in fine del considerando noveno de este fallo.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada¹³ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR**

¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

AGUILAR, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado¹⁴ en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/3ªS/256/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISION ESTATAL DEL
AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, contra actos del
AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS; MISMA QUE ES
APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL OCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.